



de la provincia de Cáceres

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista

FRANCO — FRANCO — FRANCO — IARRIBA ESPAÑA

NUMERO 201

Miércoles 9 de Septiembre

AÑO DE 1942

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Plaza de Santa María.
No se admiten documentos que no vengan firmados por el Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en la «Gaceta de Madrid» y BOLETÍN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 20 céntimos de peseta por palabra.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Para la capital: Al año, pesetas 60; al semestre, pesetas 35; al trimestre, pesetas 20.
Para fuera de la capital: Al año, pesetas 70; al semestre, pesetas 40; al trimestre, pesetas 25; franco de porte.
Número suelto, 50 céntimos de peseta.
Número atrasado, 1 peseta.

Diputación Provincial Delegación de Hacienda

INTERVENCIÓN

Recaudación

Circular

Próximo a terminar el tercer trimestre del corriente año, se recuerda a los Ayuntamientos de la provincia, que con arreglo a las Ordenanzas de exacciones aprobadas por esta Diputación, procedan a realizar el ingreso directo en la Caja provincial de las cuotas de aportación municipal forzosa, correspondientes a dicho tercer trimestre, advirtiéndoles que, de no tener efectividad preaitado ingreso al vencimiento del trimestre en curso, se expedirán por la Intervención de Fondos de esta Excelentísima Diputación, las correspondientes certificaciones de descubierto, gravando las cuotas trimestrales adeudadas con un recargo del 5 por 100 en concepto de intereses de demora, sin perjuicio además de proseguir el apremio hasta el embargo del 15 por 100 del total de sus ingresos que por todos conceptos realicen en sus arcas municipales, conforme a lo establecido en los artículos 270 del Estatuto provincial y 138 del de Recaudación.

Con respecto a los débitos por atrasos de aportación municipal hasta el 31 de Diciembre de 1941, 1.º y 2.º trimestres ejercicio corriente y cédulas personales, esta Presidencia está dispuesta a utilizar los medios coercitivos que la citada disposición señala, procurando el ingreso de las cantidades que legítimamente corresponde percibir a la Diputación, interesando por tanto de los Ayuntamientos que tengan deudas pendientes, el ingreso inmediato de los saldos deudores, evitando con ello los naturales perjuicios a las entidades municipales.

Lo que se hace público en este periódico oficial, para general conocimiento de los Ayuntamientos de la provincia.

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista.

Cáceres, 4 de Septiembre de 1942.
—El Presidente, Oscar Medrigal.

2630

SECCION PROVINCIAL DE ADMINISTRACION LOCAL

CIRCULAR sobre la formación de los presupuestos ordinarios para 1943.

Dispone el artículo 295 del Estatuto municipal y el 5.º de Hacienda municipal que el proyecto de modificaciones del Presupuesto para 1943, o la memoria de la prórroga en su caso que haya aprobado la Comisión municipal de Hacienda y las certificaciones y memorias a que se refiere el artículo 296 de dicho Estatuto, deben ser expuestas al público dentro del mes de Agosto, y por lo menos, un mes antes de la fecha que se haya señalado para celebrar el Ayuntamiento en pleno la reunión cuatrimestral correspondiente a los meses de Septiembre a Diciembre del presente año, reunión que, como el párrafo 3.º del citado artículo 5.º, se deduce ha de verificarse en el mes de Septiembre, puesto que dice que las modificaciones o la prórroga ha de ser estudiada y discutida por el Ayuntamiento Pleno antes del segundo mes del tercer cuatrimestre, y ese mes es el de Octubre.

El R. D. de 2 de Abril de 1930, en su artículo 2.º, dispone que los presupuestos municipales serán aprobados en lo sucesivo por los Delegados de Hacienda, aunque no hayan sido objeto de reclamaciones y por el artículo 9.º del propio R. D. se derogan cuantas disposiciones se opongan a lo preceptuado en el mismo.

Posteriormente ha sido confirmada esta disposición por R. D. de 4 de Junio de 1930, la cual en su artículo número 3.º, determina:

Los Presupuestos municipales ordinarios y extraordinarios que forman los Ayuntamientos, así como las Ordenanzas fiscales a que se refiere el Estatuto municipal, especialmente en sus artículos 321 al 323, deberán en lo sucesivo someterse a los respectivos Delegados de Hacienda para su aprobación, haya o no reclamaciones contra ellas, conforme a lo preceptuado en el artículo segundo del R. D. de 2 de Abril de 1930.

En su consecuencia, y en virtud de las disposiciones anteriormente citadas, cuidarán los señores Interventores y Secretarios de remitir dos

ejemplares de cada uno de los Presupuestos y Ordenanzas que formen a esta Delegación para su examen o aprobación en su caso, debiendo tener presente para las consignaciones en los primeros las advertencias siguientes:

En primer término, que los acuerdos sobre aprobación de los Presupuestos municipales requieren el voto favorable de la mayoría absoluta que forman la Corporación, con arreglo al artículo 297 del Estatuto municipal, pudiendo no obstante aplicarse por los Ayuntamientos para tal objeto en las Sesiones de segunda convocatoria, las disposiciones del 15 de Julio de 1930, R. D. de la misma fecha, estimado actualmente como precepto reglamentario, según disposición del Ministerio de Hacienda, inserto en la «Gaceta de Madrid» del 20 de Octubre de 1933.

Tendrán en cuenta los Ayuntamientos que los Presupuestos deben venir debidamente nivelados, según determina el artículo 294, procurando que su relación esté dividida en capítulo, artículo y partidas, con numeración correlativa en sus relaciones de gastos e ingresos, sin enmiendas ni raspaduras y su tramitación ajustada a las prescripciones contenidas en los artículos 295, 296, 297, 300, 301 y 317 del Estatuto y a los del artículo 1.º al 6.º del Reglamento de Hacienda municipal del 23 de Agosto de 1924 y a la modificación expresada por este que se encuentra al final del mismo.

Se incluirán en los gastos las cantidades precisas y obligatorias de todos los servicios y atenciones señaladas en los artículos 292 y 293 del Estatuto, debiendo contener únicamente cada concepto un solo servicio, expresando su coste, prohibiéndose las agrupaciones y englobamiento de consignaciones diferentes (artículo 1.º del Reglamento de Hacienda).

Al fin de demostrar que en el Presupuesto figura consignada todas las cantidades correspondientes a los haberes de todos los Empleados municipales, acompañarán al mismo certificación que acredite tal extremo.

Y como apéndice se unirá al Presupuesto copia certificada de las plantillas, con especificación individual de los funcionarios, para dar cumplimiento al artículo 169 de la Ley municipal de 31 de Octubre de 1935.

Los Ayuntamientos cuya población no exceda de 15.000 habitantes, vienen obligados a consignar

su Presupuesto, conforme al artículo 200 y siguientes del Estatuto, para Atenciones Sanitarias, sin contar los sueldos del personal correspondiente, un 5 por 100 del total de sus ingresos, cuando menos.

Para la dotación de los Médicos Titulares y Farmacéuticos, deberán tener muy en cuenta la clasificación hecha por Ministerio de la Gobernación y publicada en el «B. O.», número 273 de 16 de Noviembre de 1931, y R. D. de 15 de Agosto de 1930, ratificado por otro publicado en la «Gaceta» de 25 de Octubre de 1931, en la cual se hace la clasificación de los partidos farmacéuticos de esta provincia, señalando las cantidades con que cada uno ha de atender para la dotación del farmacéutico y 10 por 100 por concepto de residencia, y con respecto a las consignaciones de los Médicos, habrán de atenderse en la Ley de coordinación Sanitaria de 11 de Julio de 1934, («Gaceta» del 15), y últimamente a la Ley de 31 de Diciembre de 1941, en la que se dispone que los Médicos Titulares de Asistencia Pública Domiciliaria de tercera, cuarta y quinta categoría, sus haberes se harán efectivos con cargo al Presupuesto General del Estado.

En el capítulo 8.º, artículo 1.º de Gastos consignarán el 0'50 por 100 de los consignado para atenciones Sanitarias, para el Patronato Nacional de Antituberculoso, según la Orden de 6 de Diciembre de 1939.

En el mismo capítulo y artículo consignarán para el sueldo de Practicante y de la Profesora en Parto, el 30 por 100 del sueldo del Médico Titular, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 2.º, 3.º y 7.º de la R. O. de 26 de Septiembre de 1929.

En virtud de lo prevenido en el artículo 210 del Estatuto Municipal no deben consignarse cantidad alguna para socorro domiciliario, así como no se admitirán otras partidas de beneficencia Municipal, más que las correspondientes a los Establecimientos organizados y dirigidos por el mismo Ayuntamiento o concierto entre éste y Establecimientos Benéficos de otra Corporación.

También deben consignar en sus Presupuestos los Ayuntamientos cuya población no exceda de 5.000 habitantes, el 1 por 100 de sus Presupuestos para la creación del pósito, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2.º del R. D. de 27 de Diciembre de 1929.

En el capítulo 9.º artículo adicio-



nal oportuno, consignarán el 1 por 100 del total del Presupuesto para atender a los gastos de leche de niños pobres cuyas madres carecen de ella, según acuerdo tomado por la Junta Provincial de Protección de menores, en sesión celebrada el día 24 de Noviembre de 1936, publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, el 30 del mismo mes, con el número 274.

En el mismo capítulo y artículo consignarán las cantidades que ordena el artículo 28 del Decreto de 20 de Octubre de 1938, y por los conceptos que señalan los artículos 24 al 28 del citado Decreto para su abono a la Caja Nacional de Subsidios Familiares.

En el capítulo 10, artículo 4.º, consignarán igual cantidad que las que tengan en el Presupuesto actual, para pago de los gastos que ocasionen el Servicio de Formación Profesional, siempre que no sea inferior a 0'20 pesetas por año y habitantes, en virtud de la Orden Ministerial de Hacienda de 23 de Septiembre de 1932, publicada en el BOLETIN OFICIAL número 236 de fecha 1.º de Octubre del mismo año.

Igualmente consignarán en sus Presupuestos el 0'50 pesetas por habitante para el Circuito Nacional de firmas especiales, todos aquellos Ayuntamientos cuyos términos municipales tengan travesías a dichas carreteras, de conformidad a lo establecido en la R. O. de 3 de Febrero de 1928 y los que no estén comprendidos en esta disposición, acompañarán certificación negativa.

Para la dotación de los Inspectores y Veterinarios de Carnes y de Higiene Pecuaria, se ajustarán a lo establecido en el Reglamento de Inspectores Municipales Veterinarios publicado en la «Gaceta» de 19 de Junio de 1935, teniendo en cuenta además la Orden del Ministerio de Trabajo de 29 de Agosto, publicada en la «Gaceta» del día 30 del mismo mes, aclaratoria del apartado 20 del artículo 5.º del Reglamento, por la que se faculta a los Veterinarios a continuar percibiendo los derechos que por reconocimientos de reses porcinas sacrificadas en domicilios particulares, derechos que establece el R. O. de 18 de Junio de 1930. Y por último se atenderán en lo que a la clasificación de partidos Veterinarios se refieren a la Circular publicada en el BOLETIN OFICIAL del día 9 de Octubre de 1935.

Deberán tener en cuenta lo prevenido en el artículo 250 del Estatuto Municipal y 117 del Reglamento de Empleados Municipales, con respecto a las plantillas del personal facultativo y administrativo, cuyo nombramiento corresponda al Ayuntamiento y regla para la realización de aquello que se establece en dichos preceptos legales.

Para dar cumplimiento a la disposición adicional del Reglamento de 6 de Agosto de 1932, consignarán en sus Presupuestos las cantidades necesarias para el sostenimiento de una oficina de Colocación Obrera, solo aquellos Ayuntamientos que según la Ley de 27 de Noviembre de 1931, estén obligados a ello.

Consignarán en presupuestos las cantidades necesarias, con destino a subvenciones para el Frente de Juventudes; e igualmente para el sostenimiento del Instituto de Estudios de Administración Local; en la cuantía que determina la Orden Circular del Ministerio de la Gobernación de 15 de Noviembre de 1941 y disposiciones que la misma cita, inserte en

el BOLETIN OFICIAL de la provincia, número 276, de 12 de Diciembre del mismo año. Teniendo por último en cuenta las demás normas sobre personal economía de los distintos servicios, etc., etc., a que se refiere mencionada circular.

Asimismo y a fin de evitar devolución de los presupuestos, que siempre resultan enojosas, consignarán en el Capítulo 1.º, artículo 4.º y 6.º, el importe de las Deudas concertadas para el pago de atrasos con la Hacienda pública y Diputación Provincial, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 2.º del R. D. de 12 de Abril de 1925 y 1.º del 5 de Enero de 1926.

Igualmente consignarán todos los Ayuntamientos en sus respectivos presupuestos, las cantidades necesarias para el pago del retiro obrero obligatorio de los empleados municipales. Así como en el mismo capítulo 9.º, consignarán para el pago de las primas del seguro de accidentes del trabajo, considerándose nulas las pólizas que las Corporaciones suscriban con otras entidades que no sean la Caja Nacional de Seguros de Accidentes del Trabajo en la Industria. Para estos efectos acompañarán certificación a los presupuestos ordinarios que acrediten estos extremos.

Y también consignarán en el capítulo 8.º del Presupuesto de Gastos la cantidad necesaria para pago de la visita médico-domiciliaria que se efectúe a las fuerzas de la Guardia Civil y Carabineros, según determina la orden del Ministerio de Trabajo de 29 de Agosto de 1935.

Que el presupuesto de ingresos no puede dotarse con otros recursos que los señalados en el artículo 308 del Estatuto en relación con el 19 del Reglamento de Hacienda Municipal, estando prohibidos según el artículo 316 del 1.º imponer ninguna sanción ordinaria ni extraordinaria que no esté establecida en el mismo, mientras no obedezca a una ley, y salvo, además, lo preceptuado en las disposiciones transitorias del referido Estatuto.

En el capítulo 9.º, art. 2.º de Ingresos, especificarán con toda claridad, la cantidad sobrante de las 16 centésimas, después de cubiertas las atenciones de primera enseñanza.

Conforme el art. 321, ca la exacción municipal será objeto de una Ordenanza, excepto las multas, en las que constará los datos que en dicho artículo determina, debiendo estas ordenanzas ser aprobadas por el Ayuntamiento en pleno, expuestas al público durante el plazo de 15 días, dentro de los cuales, la Comisión de Hacienda admitirá las reclamaciones que formulen contra las mismas los interesados legítimos, y en caso de no tener reclamación alguna, lo harán constar así en dichas ordenanzas, que serán reintegradas con una póliza de 0'25 pesetas cada una y remitiéndolas por duplicado, juntamente con los Presupuestos, a la Delegación de Hacienda para su examen y en su caso aprobación definitiva. Con referencia a estas Ordenanzas, se ha de tener en cuenta por los Ayuntamientos, que queda exenta de toda clase de impuesto o arbitrio las operaciones de compra-venta de trigo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 170 del Reglamento de 6 de Octubre de 1937.

Los Ayuntamientos no podrán proceder al cobro de ninguna de las exacciones municipales, en tanto que el Presupuesto y las respectivas

Ordenanzas Municipales no hayan sido aprobadas.

Para la exacción del arbitrio municipal sobre el consumo de carnes frescas y saladas, deberán tener en cuenta los Ayuntamientos el R. D. de 22 de Agosto de 1930, que establece en todo su vigor lo que preceptúa el apartado c) del artículo 457 del vigente Estatuto Municipal, puesto que según el artículo 3.º de dicho decreto, éste ha entrado en vigor el 1 de Enero de 1931, debiendo acompañar la oportuna ordenanza o certificación de tenerlas aprobadas y fecha de su aprobación, con especificación del número de ellas requisitos sin el cual, no serán aprobados los Presupuestos, toda vez que es preceptivo la formación de las Ordenanzas, según expresa el artículo 321 del Estatuto anteriormente citado.

Tendrán también en cuenta la Orden del Ministerio de Hacienda de 5 de Febrero de 1942, sobre incompatibilidad entre el arbitrio sobre los productos de la tierra y el repartimiento general de utilidades.

Unán a cada ejemplar del Presupuesto ordinario, certificación en la que conste el inventario general del respectivo Patrimonio, (Cuenta de Derechos y Propiedades) con los requisitos que determinan los artículos 21 y 22 del Reglamento de Hacienda Municipal de 23 de Agosto de 1924.

Todas las certificaciones que constituyan el «expediente» del Presupuesto que deben remitir a esta Delegación estarán reintegradas por una póliza de 0'25 pesetas, como expedida de oficio en virtud de lo que dispone la Ley del Timbre vigente.

Y por último, conocida ya de los Ayuntamientos las disposiciones concernientes al pago de alquiler de la casa habitación de los señores Maestros Nacionales, espero del celo de los señores Alcaldes, Interventores y Secretarios encargados de la confección de los Presupuestos, que éstos serán presentados en esta Delegación con la mayor urgencia, para así dar cumplimiento a las disposiciones vigentes, y en mayor grado a la Circular del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, en la que se reproduce el Decreto de 23 de Junio de 1938; inserto en el «B. O. del Estado» de 24 de Junio del mismo año, número 610, página 7.998 y 7.999, y otra Circular del Excelentísimo señor Gobernador Civil de la provincia de 30 de Septiembre de 1936, la cual fué comunicada por la Sección Provincial de Administración Local a todos los Ayuntamientos de la misma.

Espero del celo de los Ayuntamientos cumplan cuanto se les ordenan en la presente Circular, a fin de que en caso contrario, evitemos el disgusto que me proporcionaría el tener que aplicar la sanción para que estoy autorizado, y usando de las atribuciones que la Ley me concede, proceder a la imposición que determina el artículo 274 del Estatuto, en relación con el 13 del Reglamento de procedimiento municipal de 23 de Agosto de 1924 y regla 3.ª del artículo 62 del Reglamento de Funcionarios municipales de la misma fecha, y al nombramiento de Comisionados, con el fin de obtener el cumplimiento inmediato del importante servicio de que se trata.

Cáceres, 5 de Septiembre de 1942.
—El Delegado de Hacienda, Marcos Herrero.

Servicio Nacional del Trigo

JEFATURA PROVINCIAL DE CACERES

Por el presente se avisa a todos aquellos agricultores que hubieran hecho entrega de sus trigos en los almacenes de ALDEA DEL CANO, ARROYO DE LA LUZ, VALENCIA DE ALCANTARA, MIJADAS Y TRUJILLO, y que no hubieran cobrado las bonificaciones correspondientes, se para por esta Jefatura Provincial a partir del lunes día 7. Cáceres, 5 de Septiembre de 1942.
—El Jefe Provincial.

2636

Alcaldías

JARAIZ DE LA VERA

Anuncio

Cumpliendo acuerdo de esta Corporación, queda abierta una información pública por el plazo de quince días, contados desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a la que sólo podrán concurrir por escrito ante el Excelentísimo señor Gobernador Civil de esta provincia o este Ayuntamiento, las personas y entidades que se mencionan en el artículo 3.º del Decreto de 25 de Marzo de 1938, para hacer reclamaciones contra acuerdo de esta Comisión Gestora, relativo a la solicitud de un préstamo de 250.000 pesetas, para la construcción de un Puente sobre el río Tiéjar, en el camino de Jarais a Casatejada, de las cuales serán invertidas 203.803'50 pesetas, como donación a la Excmo. Diputación Provincial, aplicables a dicha obra; 43.544'70 pesetas serán facilitadas al contratista que se haga la adjudicación definitiva, para parte del depósito correspondiente con el carácter de reintegrables a este Ayuntamiento, y 2.651'80 pesetas para gastos de viajes imprevistos que fueren necesario realizar.

Jarais de la Vera a 2 de Septiembre de 1942—El Alcalde, D. Euciso.

2599

A L I A

Edicto

Terminada la confección del Repartimiento general de Utilidades para el corriente ejercicio de 1942, con arreglo a lo dispuesto en el Estatuto municipal, se expone al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de quince días hábiles, de acuerdo con el mencionado Estatuto.

Durante este plazo y tres días más los contribuyentes en él comprendidos podrán presentar cuantas reclamaciones estimen convenientes, las cuales habrán de fundamentarse en hechos concretos, precisos y determinados que justifiquen la reclamación.

El presente edicto servirá de notificación en forma reglamentaria a todos los contribuyentes, tanto vaci- nos como forasteros.

Ala, 1 de Septiembre de 1942—
El Alcalde, Ismael Alvarez.

2600